

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 075 del 20 de febrero de 2020 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 3, grado 367, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante Euleny Yuliana Delgado Calvache”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto la aspirante Euleny Yuliana Delgado Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.794, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, en el que debe publicarse en el aplicativo SIMO, como también en las páginas web de la CNSC y de la UFPS, asimismo ser remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considera pertinente, presente únicamente el recurso de reposición, en el que indicó:

*“La Señora JANNETH FONSECA CASTAÑEDA Coordinadora de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca Universidad Francisco de Paula Santander, menciona que el título como Técnico en Asistencia en Organización de Archivos del SENA no cumple las características como técnico profesional, ya que el requisito de ingreso a este curso no requiere el bachiller académico. Frente a lo expuesto es preciso mencionar los requisitos publicados para el cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 son **“Título de formación técnica, tecnológica o aprobación de dos (2) semestres de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimientos en: Administración, Contaduría, Economía, Bibliotecología”***

(...)

Por lo expuesto y acorde a la Convocatoria Pública No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, cumplo con el requisito exigido para ocupar el cargo, así mismo todo mi actuar en la misma ha estado sujeto a la buena fe y de haberse presentado algún error en el cargue de la información al SIMO en el momento de la inscripción no puede entenderse como actuación de mala fe que dé origen a una exclusión del concurso.

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante ELENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

No es posible que la universidad Francisco de Paula Santander haya hecho caso omiso al recurso interpuesto el día 27 de diciembre de 2019 a sabiendas que cumpla con el requisito para ocupar el cargo al cual me postule. (...)”

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la**

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

III. CASO CONCRETO

En principio debe precisarse que la fase de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, por el contrario, es una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo en cualquier tiempo del proceso de selección.

La señora EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE se presentó al siguiente cargo:

ENTIDAD	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CANDELARIA
EMPLEO	Denominado técnico administrativo, código 367, grado 3
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	54437

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	1085275794	EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE

Las características de la OPEC publicada por la CNSC es la siguiente

Requisitos del empleo:

Estudio: Título de formación técnica, tecnológica o aprobación de dos (2) semestres de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimientos en: Administración, Contaduría, Economía, Bibliotecología

Experiencia: Doce meses (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo

Propósito y funciones del empleo:

Propósito

Promover la organización y el fortalecimiento del archivo central de la administración municipal de candelaria, para garantizar la eficacia de la gestión archivística y la conservación del patrimonio documental de acuerdo a la ley general de archivos de la nación.

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

Funciones

- Cumplir, hacer cumplir y promover en la Alcaldía el conocimiento de las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y los procedimientos de archivo adoptados internamente
- Acatar y desarrollar los postulados de empresa limpia, para la protección y conservación del medio ambiente en la realización de las funciones y actividades a cargo
- Cumplir las demás funciones que le asignen de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño
- Organizar, conservar, restaurar, clasificar, inventariar técnicamente los documentos públicos, y de interés para el municipio de acuerdo a la ley general de archivo y los procedimientos internos
- Impedir la dispersión, supresión y eliminación de los documentos vitales.
- Coordinar actividades archivísticas y procedimentales de acuerdo con las políticas que en este sentido se establezcan el comité de archivo municipal
- Recibir las transferencias documentales que se efectúen de las dependencias de la Alcaldía, de conformidad con el plan de transferencias documentales y de acuerdo con los procedimientos y regulaciones establecidos por el Archivo General de la Nación.
- Facilitar y controlar el préstamo de documentos en el archivo de gestión y central
- Preparar, elaborar y presentar los informes que le sean solicitados
- Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía”

La señora EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE indica en su escrito de reposición su inconformidad con el ítem de “Formación”, por la no validación de un título como Técnico en Asistencia en Organización de Archivos del Sena con fecha de expedición del 2014/Marzo/18.

Al respecto, la UFPS debe traer a colación el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, en el cual se define el concepto de estudio para los procesos de selección, así:

*“ESTUDIOS. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.**”*

Además, el Ministerio de Educación señala que el sistema educativo en Colombia está conformado de la siguiente forma:

“El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior.”

(https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-233839.html?_noredirect=1)

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.

Pueden **acceder a los programas formales de pregrado, quienes acrediten el título de bachiller y el Examen de Estado, que es la prueba oficial obligatoria que presentan quienes egresan de la educación media y aspiran a continuar estudios de educación superior.** (Rayas y negrillas de la universidad - USA)

(<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html>)

En este orden de ideas, los únicos títulos que se pueden exigir como requisito mínimo, son los denominados como educación formal, y para el presente caso el único que tiene la categoría de educación formal, es el denominado técnico profesional.

Además de lo anterior, los títulos técnicos profesionales para ser validos como educación formal, deben cumplir con unas características, establecidas en la Ley 113 de 1991, así:

“ARTÍCULO 213. INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS. Las actuales instituciones tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son instituciones de educación superior.

Estas instituciones están facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivos campos de acción.

A los títulos que expidan por los programas ofrecidos se les antepondrá la denominación de "Técnico Profesional en...", si se refiere a ocupaciones.

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

Si hacen relación a disciplinas académicas, al título se le antepondrá la denominación de "Tecnólogo en..."

Las instituciones tecnológicas tendrán un representante en el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que será escogido de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos de la carrera administrativa se tendrá en cuenta el cargo y el título de tecnólogo” (Rayas y negrillas de la universidad)

Así pues, el título aportado y expedido por el SENA, no puede ser validado para acreditar el requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo ofertado, toda vez que este no se encuentra catalogado como título de educación superior, es importante resaltar que el SENA expide un sin número de programas y no por el solo hecho de indicar la palabra técnico, corresponde a educación formal, debido a que este tipo de educación debe indicar que se le otorga el título “técnico profesional en”, como ya se enuncio, como ejemplo de lo anterior en la Resolución 3139 de 2009 en su artículo primero, cuarto y séptimo, lo siguiente:

1.2	TECNICO EN...	TN	Para programas de formación: - Que den respuesta al nivel C de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. - Que permitan al aprendiz adquirir competencias para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; transmitir conocimiento en términos de producto, con las mismas variables de insumo y de resultado, con el manejo de procesos y ecuaciones. - Este nivel admite dos tipos de títulos de nivel equivalente, excluyente: Título de Técnico, o título de Técnico Profesional.
	TECNICO PROFESIONAL EN...	TP	Para que un programa de nivel Técnico sea certificado como Técnico Profesional, se deben cumplir los siguientes criterios: - Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. - Requisito mínimo de certificación del aprendiz: Noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria.

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

ARTÍCULO 4o. El diseño de los TÍTULOS para los programas de formación titulada será el siguiente:

Tamaño Oficio, Vertical.

Texto: (Escudo de Colombia) // REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que //....(nombre y apellidos del aprendiz)... // Con documento de identificación No...// Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral, y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el II Título // de // “NOMBRE DE LA OCUPACIÓN U OFICIO”... o TÉCNICO EN... (Nombre del programa)... o **TÉCNICO PROFESIONAL EN...** (Nombre del programa)... o ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA EN... (Nombre del programa)... o TECNÓLOGO EN... (Nombre del programa)... o ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN... (Nombre del programa)... En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en... (Ciudad de expedición), a los... (Fecha: día, mes y año) // (Nombres y apellidos del Subdirector de Centro de Formación Profesional) // SUBDIRECTOR CENTRO... // REGIONAL... // Número y Fecha registro. (Ver anexo 1 que hace parte integral de esta resolución).

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Subdirector de Centro no haya sido nombrado en Propiedad, el Subdirector (E) firmará digitalmente los documentos académicos, mientras dure el encargo.

ARTÍCULO 7o. Cuando se confieran títulos en niveles de técnico, **técnico profesional** y tecnólogo, se expedirá Acta de Grado con el siguiente texto:

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA II Regional... II ACTA DE GRADO II No. y FECHA DE REGISTRO II EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA II CONSIDERANDO II QUE:...(Nombres y Apellidos del aprendiz)..., con documento de identificación No I...// CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE...// En constancia de lo anterior se firma la presente en a los ... (.)...días el mes dede Dos Mil.....(....) // NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO...// REGIONAL..... (ver anexo 4 que hace parte integral de esta resolución)

De lo anterior se puede colegir, que son dos títulos diferentes, el título otorgado como “técnico en” y “técnico profesional en”, como la misma norma indica que son excluyentes, es decir son diferentes, por todo lo anterior no se puede validar como educación formal correspondiendo el mismo a educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE.

Resolución No. 094 – Valle

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 075 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 075 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54437, denominado técnico administrativo, código 367, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante **EULENY YULIANA DELGADO CALVACHE**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

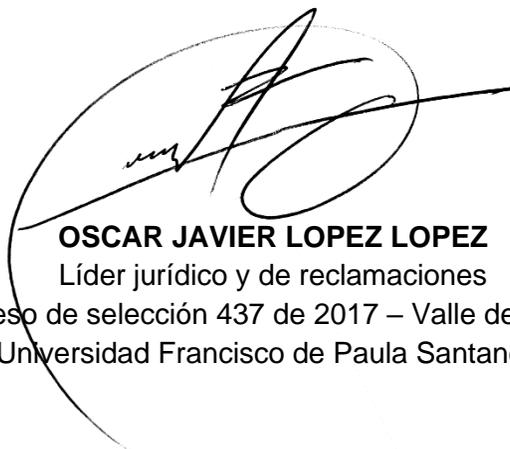
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para publicar

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander